

da del Portero durante su ausencia. La retribución de este sustituto será a cargo de la propiedad.

Cuando el sustituto desempeñe no sólo las funciones de Portero, sino también las previstas en el artículo 11 de esta Reglamentación, percibirá la parte proporcional de las remuneraciones especiales que en el mismo se consignan.

#### Art. 19. Seguridad Social

El personal comprendido en la presente Reglamentación está sometido a las normas reguladoras del actual régimen obligatorio de Seguridad Social. Por el contrario, en tanto no varíen las vigentes disposiciones sobre Plus Familiar, no les será de aplicación.

Si el Portero quedase, a consecuencia de enfermedad o accidente, temporalmente incapacitado para el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo y a continuar en su caso, en el disfrute de la vivienda inherente al mismo durante el plazo máximo de un año, contado a partir del día de la declaración de baja, transcurrido el cual sin ser declarado en alta podrá rescindirse el contrato.

En tanto dure la situación de baja del Portero será suplido por un familiar u otra persona, mayores de dieciocho años y previa autorización del propietario, retribuidos en base a la remuneración inicial del de aquél y con los complementos que correspondan, según las funciones que desarrollen de las referidas en el artículo 11.

A los efectos previstos en la Orden de este Ministerio de 25 de junio de 1963, las categorías de la presente Reglamentación quedan asimiladas al Grupo 6.º de cotización vigente.

Para cumplimiento de los fines de Mutualismo Laboral, el indicado personal será afiliado a la Mutualidad Laboral de Porteros de Fincas Urbanas, contribuyendo él mismo y los propietarios de fincas urbanas con las cuotas reglamentarias y disfrutando de los beneficios establecidos por sus Estatutos y disposiciones complementarias.

#### Art. 20. Rescisión del contrato.

Quedará rescindido el contrato de trabajo, sin obligación de indemnizar al Portero, en los siguientes casos:

1.º En los de fuerza mayor o caso fortuito que imposibilite la continuación del contrato, siempre que sean imprevisibles o inevitables y que no provengan de culpa o negligencia del propietario.

2.º Por muerte o jubilación del Portero.

3.º Por despido justo, entendiéndose por tal cuando concurren cualquiera de las siguientes causas:

a) Las del artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo, entendiéndose la causa del apartado c) del mismo referida también a los vecinos y sus familiares, y el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto de esta Reglamentación.

b) Pérdida de las condiciones esenciales exigidas en el artículo séptimo de dicha Reglamentación para desempeñar el cargo de Portero.

c) Quejas reiteradas por escrito de la mitad más uno de los vecinos ocupantes de la casa, titulares de contrato de arrendamiento, ya sea de vivienda o de local de negocios con acceso principal por la portería, de acuerdo con el propietario.

Para el ejercicio de esta facultad por parte de los inquilinos, formularán la propuesta de despido del Portero, mediante escrito por duplicado que firmarán todos los que la apoyen, al propietario o su representante legal, quienes devolverán un ejemplar con su acuse de recibo al primero de los firmantes; transcurridos treinta días contados desde el siguiente al de recibo de la propuesta sin que el propietario haya iniciado el procedimiento del despido, se entenderá que éste disiente y no podrá ejercitarse la correspondiente acción.

#### Art. 21. Despidos.

Para el despido del Portero se seguirá el procedimiento laboral que con carácter general establece el texto articulado II de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, de Bases de la Seguridad Social.

#### Disposición transitoria

Para el encuadramiento del personal que viene ejerciendo funciones de las señaladas al servicio de propietario de fincas urbanas, y de acuerdo con las reglas de esta Reglamentación, se tendrá en cuenta que los actuales titulares de porterías que no vengán observando la plena dedicación al desempeño del cargo de Portero por alternarlo con otra actividad distinta, conforme se señala en el artículo sexto, o bien que sean autorizados para ello por los respectivos propietarios o su representación legal, en el plazo de un mes y por escrito, quedarán clasificados como Porteros de segunda.

#### Cláusula derogatoria

Queda derogada la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de Madrid de 31 de mayo de 1947, en su vigente texto.

## MINISTERIO DE COMERCIO

### INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

#### MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre del día 21 de octubre de 1966.

| DIVISAS                      | CAMBIOS   |          |
|------------------------------|-----------|----------|
|                              | Comprador | Vendedor |
|                              | Pesetas   | Pesetas  |
| 1 Dólar U. S. A. ....        | 59,804    | 59,984   |
| 1 Dólar canadiense ....      | 55,381    | 55,547   |
| 1 Franco francés ....        | 12,107    | 12,143   |
| 1 Libra esterlina ....       | 166,942   | 167,444  |
| 1 Franco suizo ....          | 13,783    | 13,824   |
| 100 Francos belgas ....      | 119,536   | 119,895  |
| 1 Marco alemán ....          | 15,032    | 15,077   |
| 100 Liras italianas ....     | 9,570     | 9,598    |
| 1 Florín holandés ....       | 16,519    | 16,568   |
| 1 Corona sueca ....          | 11,556    | 11,590   |
| 1 Corona danesa ....         | 8,666     | 8,692    |
| 1 Corona noruega ....        | 8,367     | 8,392    |
| 1 Marco finlandés ....       | 18,572    | 18,627   |
| 100 Chelines austriacos .... | 231,502   | 232,198  |
| 100 Escudos portugueses .... | 208,171   | 208,797  |
| 1 Dólar de cuenta (1) ....   | 59,804    | 59,984   |
| 1 Dirham (2) ....            | 11,813    | 11,849   |

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumania, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilateral establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 24 de octubre de 1966.

#### BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que regirán para la semana del 24 al 30 de octubre de 1966, salvo aviso en contrario.

| DIVISAS                      | CAMBIOS   |          |
|------------------------------|-----------|----------|
|                              | Comprador | Vendedor |
|                              | Pesetas   | Pesetas  |
| 1 Dólar U. S. A. ....        | 59,74     | 60,04    |
| 1 Dólar canadiense ....      | 55,02     | 55,30    |
| 1 Franco francés ....        | 12,05     | 12,11    |
| 100 Francos C. F. A. ....    | 22,94     | 23,17    |
| 1 Libra esterlina (1) ....   | 166,57    | 167,41   |
| 1 Franco suizo ....          | 13,73     | 13,80    |
| 100 Francos belgas ....      | 115,95    | 117,13   |
| 1 Marco alemán ....          | 14,95     | 15,02    |
| 100 Liras italianas ....     | 9,48      | 9,58     |
| 1 Florín holandés ....       | 16,39     | 16,47    |
| 1 Corona sueca ....          | 11,48     | 11,54    |
| 1 Corona danesa ....         | 8,61      | 8,65     |
| 1 Corona noruega ....        | 8,31      | 8,35     |
| 1 Marco finlandés ....       | 18,38     | 18,56    |
| 100 Chelines austriacos .... | 229,52    | 231,82   |
| 100 Escudos portugueses .... | 206,74    | 207,79   |
| 1 Dirham ....                | 9,44      | 9,53     |
| 100 Cruzeiros (2) ....       | 2,27      | 2,29     |
| 1 Peso mejicano ....         | 4,61      | 4,66     |
| 1 Peso colombiano ....       | 2,80      | 2,83     |
| 1 Peso uruguayo ....         | 0,48      | 0,49     |
| 1 Sol peruano ....           | 1,83      | 1,85     |
| 1 Bolívar ....               | 12,84     | 12,97    |
| 1 Peso argentino ....        | 0,18      | 0,19     |
| 100 Dracmas griegos ....     | 191,74    | 192,71   |

Madrid, 24 de octubre de 1966.

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 Libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.  
(2) Esta cotización es aplicable solamente para billetes de 100 cruzeiros, inclusive.